

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	18-001-40-04-003-2023-00060-00
ACCIONANTE	ERVIN ANDRES CARDENAS IBARRA
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y SECT. TRANSPORTE Y MOVILIDAD FLORENCIA.
SENTENCIA	062

1.- ASUNTO

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ERVIN ANDRES CARDENAS IBARRA**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA**, vinculada esta última por este Despacho Judicial para confirmar el contradictorio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, la cual fue admitida el pasado 26 de abril de 2023, mediante auto 071.

2.- ANTECEDENTES

Acude a la acción constitucional de amparo el señor **ERVIN ANDRES CARDENAS IBARRA**, identificado con cc.1.023.889.498, conforme a los siguientes,

2.1 HECHOS:

Indica que, el pasado 03 de marzo de 2023, haciendo uso del derecho de petición, presentó solicitud respetosa a la Alcaldía municipal de Florencia, Caquetá, en donde solicita que oficiosamente se le decrete la prescripción de la sanción de tránsito que le fuera impuesta mediante comparendo 18001000000018772239, de fecha 08/04/2018, en cal calle 10 N°.11-40, y consecuentemente se sirvan actualizar sus datos personales en las plataformas nacionales del RUNT y SIMIT, y de todas las demás en donde figure como deudor de dicha alcaldía, y también se sirvan ordenar levantar las medidas cautelares que sobre él pesan con motivo de dicho comparendo, en el entendido que se le adelanta cobro coactivo.

Aduce que desde la fecha en que presentó su petición y hasta antes de iniciar la presente acción de amparo no había recibido respuesta alguna de parte de la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, por lo que recurre a la acción de amparo.

2.2. PETICIÓN

Solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y amenazados violados y/o vulnerados como son el derecho de petición, igualdad y debido proceso, en el entendido se le decrete la prescripción de la orden de comparendo N.18001000000018772239, de fecha 08/04/2018, y se le sea retirado su nombre de manera inmediata de las plataformas nacionales del RUNT y SIMIT, como así mismo en las demás donde figure

como deudor de esa alcaldía municipal y se le comunique lo pertinente a las entidades bancarias.

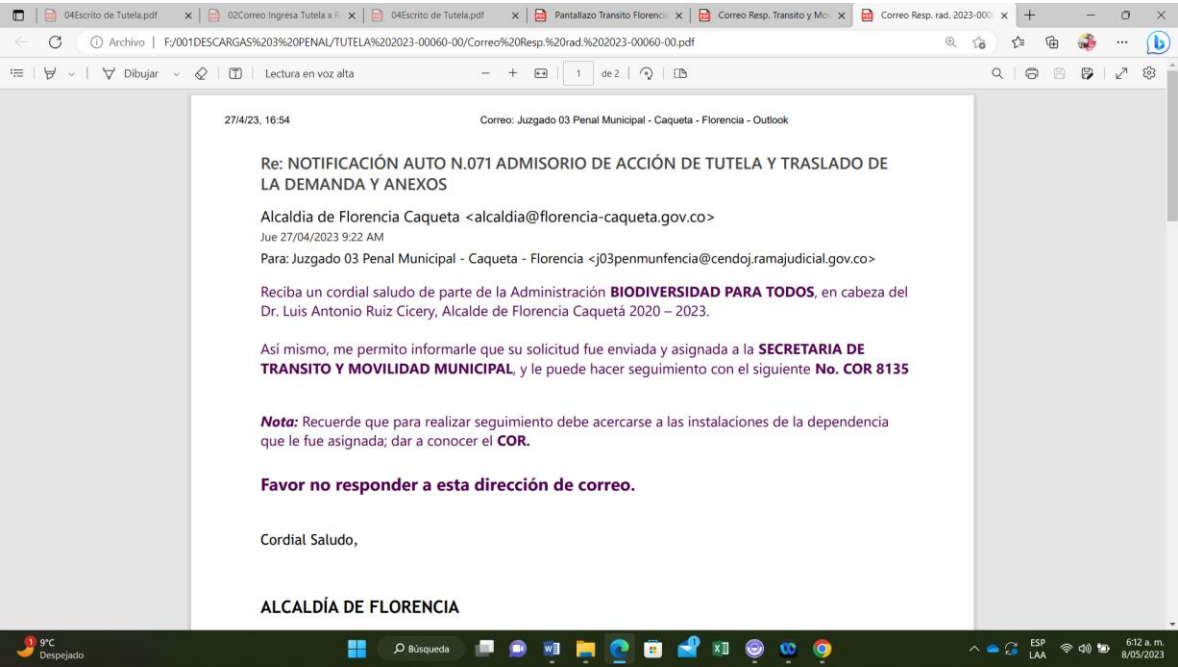
3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela mediante interlocutorio N.071, la que le correspondió por reparto el día 25-04-2023 a este Despacho, en contra de la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, y con el fin de integrar el contradictorio, de oficio, se dispuso vincular a la Secretaría de Transito y Movilidad del Municipal de Florencia, Caquetá, a quienes se les notificó vía correo electrónico, para que dentro del término legal de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS-VINCULADAS.

4.1 Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá.

La inicialmente accionada no se pronunció al respecto, en tanto dio traslado de la presente acción de amparo a la Secretaria de Tránsito y Movilidad Municipal, informando que se le puede hacer seguimiento al mismo a través del número COR.8135, constancia que hizo llegar a este Despacho Judicial el pasado 27-04-2023, tal como se anexa en la imagen.

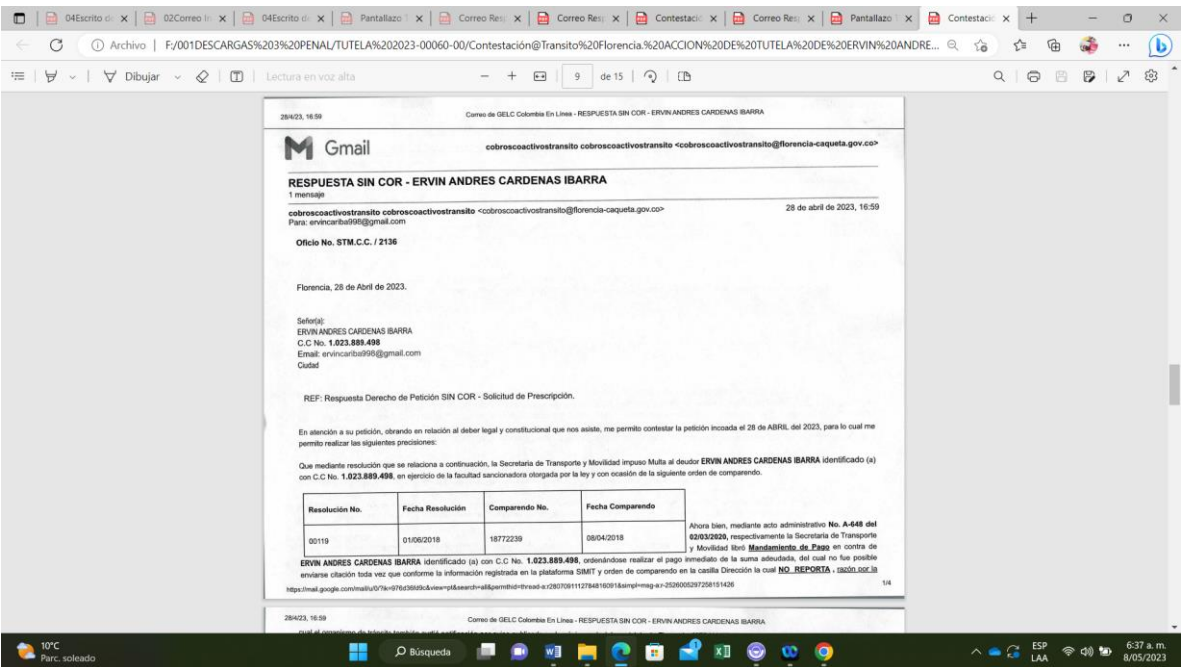
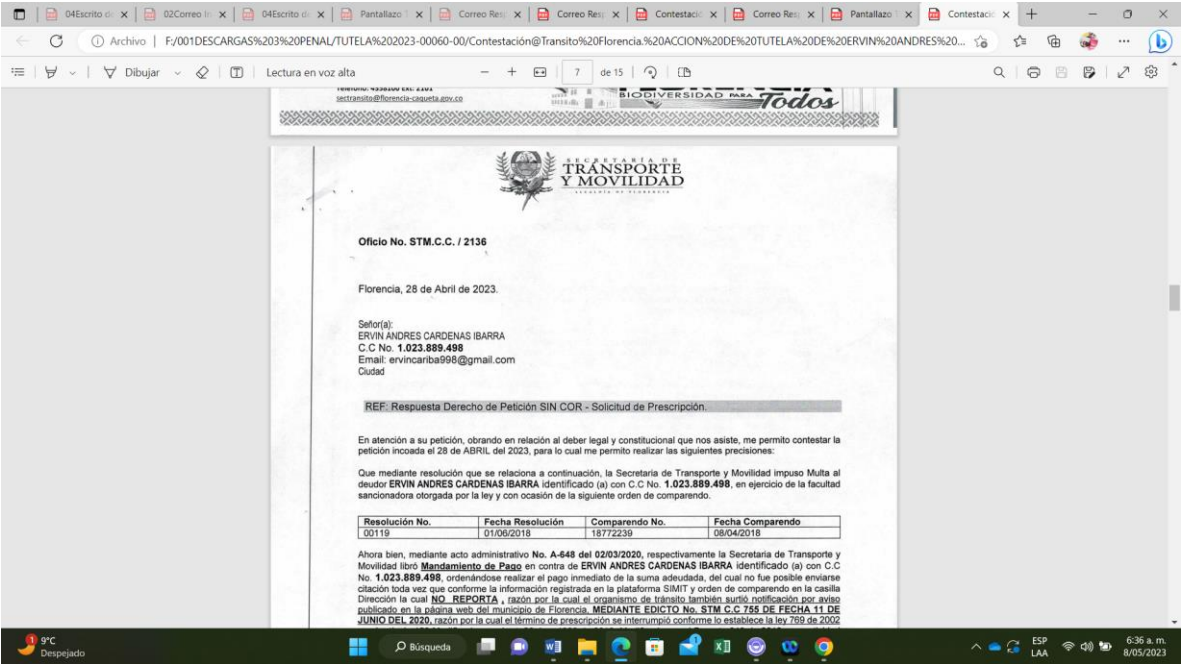


4.2 Secretaria de Tránsito y Movilidad de Florencia.

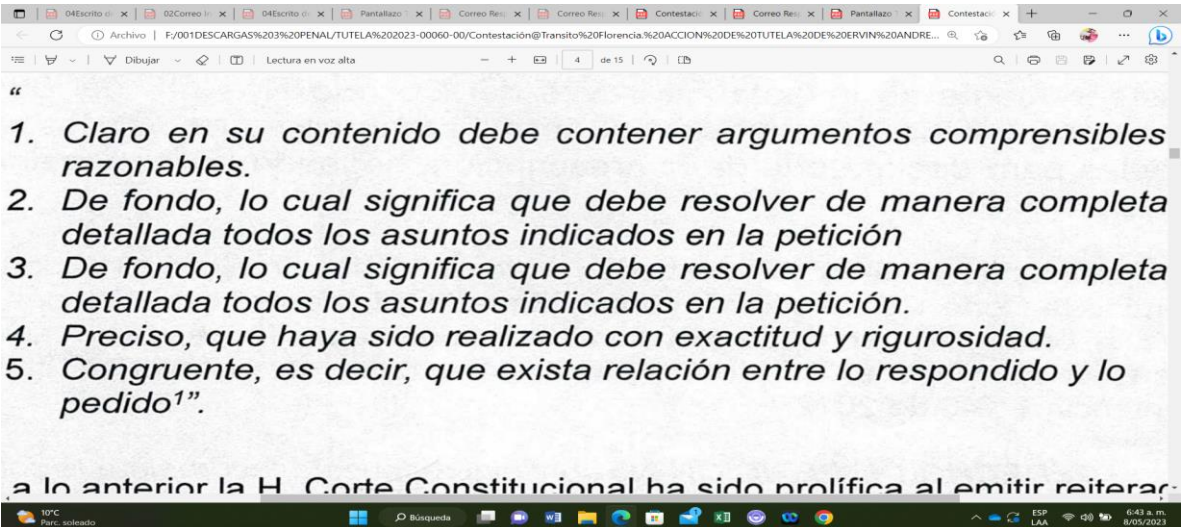
Dio contestación a la presente Acción Constitucional el pasado dos 2 de mayo de 2023; se a lo primero aclarar que se trata de la Secretaria de Transito y Movilidad de la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su secretario, señor DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, quien indica que se trata de una Unidad Especial de la Administración Municipal de Florencia, en calidad de organismo investido con autoridad de tránsito. Realizando los siguientes descargos:

- i) Indica que efectivamente el ciudadano Irvin Andrés Cárdenas Ibarra, presentó solicitud respetuosa ante esa instancia, el pasado 03-03-2023, con el interés de que oficiosamente se le prescriba la sanción de una infracción de tránsito, según orden de comparendo 18001000000018772239, de fecha 08/04/2018.
- ii) Indica que, de acuerdo a la mencionada solicitud, ese organismo de transito efectuó la correspondiente respuesta mediante oficio STM. CC/2136 del 28 de abril de 2023, negando las pretensiones.

iii) Que la mencionada respuesta le fue notificada y puesta en conocimiento al mencionado ciudadano a través del correo electrónico ervincariba998@gmail.com autorizado por el peticionaria al ser plasmado en su petición, del cual anexan prueba sumaria como se puede constatar en los recuadros.



Señala la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá, que en tal sentido se le dio respuesta al ciudadano respeto de su petición respetuosa, la que considera ese organismo de tránsito está acorde con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional esto es:



Por lo que señala que conforme a lo anterior se encuentra configurada la figura jurídica la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que termina peticionando al juez de tutela se sirva denegar la presente Acción de Tutela en tanto las causas que dieron origen a la misma han desaparecido pues dicha Secretaria resolvió de fondo la petición elevada por Irvin Andrés Cárdenas Ibarra, respuesta que le fue notificada a su buzón de correo electrónico indica por éste por lo que considera esa Accionada no ha vulneración de derecho alguna al ciudadano Cárdenas Ibarra, a pesar de que la respuesta no le fue positiva a su favor, pues la administración indica que no se dan los términos aún para la prescripción de la infracción de tránsito con radicación 18001000000018772239, de fecha 08/04/2018.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas - **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y SECRETARIA DE TRANSPORTE y MOVILIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3 Legitimación.

Por Activa: El señor Irvin Andrés Cárdenas Ibarra, es quien considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Por Pasiva: Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone inicialmente en contra de la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, y con el fin de integrar el contradictorio, como ya se enunció, se vinculó a este trámite tutelar a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá, en su calidad en su calidad de entidad con funciones de tránsito, entidad que pertenece al Ente Territorial-Municipio de Florencia, Caquetá, lugar donde se dio la infracción de tránsito, quienes presuntamente estarían violando el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso del actor por no expedir dentro de los términos

leales respuesta a su derecho de petición, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configuró inicialmente una violación al derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso del señor IRVIN ANDRÉS CÁRDENAS IBARRA, por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, la cual ha acreditado en esta acción constitucional dio respuesta de fondo al mismo el pasado 28-04-2023, por lo que será objeto de análisis si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de amparo.

6.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

6.2 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por el accionante, fue radicada vía correo electrónico el 03 de marzo de 2023, acudiendo al trámite Constitucional el día 25 de abril de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor IRVIN ANDRÉS CÁRDENAS IBARRA, que se vulnera su derecho fundamental de petición por parte de los accionados, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

6.3 EL DERECHO DE PETICIÓN.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” .

En sentencia **C-007 de 2017**¹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía², definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.³

¹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

³ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

7 CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso del señor IRVIN ANDRÉS CÁRDENAS IBARRA, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al no haber emitido respuesta oportuna y de fondo a la petición que elevó el pasado 03 de marzo de 2023.

De las pruebas arrimadas por el Accionante al presente tramite se ha podido establecer claramente que, efectivamente el accionante radicó derecha de petición como ya se ha hecho referencia, ante la Alcaldía municipal de Florencia, Caquetá, dese el 03 de marzo de 2023, la que no le fue resulta, sino hasta el pasado 28 de abril de 2023, con ocasión de la presente acción constitucional por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, dependencia a la que por competencia la Administración municipal le remitió esta acción de amparo, conforme quedó debidamente documentado páginas más arriba; por lo que éste Despacho Judicial desvinculará de esta acción de tutela a la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, contra quien se dirigió inicialmente la presente solicitud.

Del material probatorio arrimado a la actuación, a través de la contestación que realizara la Secretaria de Transporte y Movilidad de la ciudad de Florencia, se puede constatar, que ésta efectivamente le dio respuesta, precisa, congruente, de fondo, la que en síntesis abarca el objeto de la petición con forme a los solicitado por el accionante Irvin Andrés Cárdenas Ibarra, a través del oficio STM. CC/2136 de fecha 28 de abril de 2023, el que le fue remitido al correo electrónico señalado por el peticionario en su petición, esto es ervincariba998@gmail.com, del cual anexó prueba sumaria la accionada, tal como quedó plasmado en la hoja número 04 de esta sentencia.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: ***“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que***

se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁴), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. “Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite tutelar le brindaron la respuesta solicitada por el Accionante, a pesar de que esta no fuera positiva para sus expectativa en tanto señala esa Secretaría no se dan los presupuestos para la pretendida prescripción de la multa de tránsito, en tal sentido el Despacho observa palmariamente que desaparece el objeto que dio origen a la presente acción de amparo, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“e. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales” . Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto” . **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” .

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir

⁴ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor IRVIN ANDRÉS CÁRDENAS IBARRA en contra de la Alcaldía Municipal de, Florencia, Caquetá, y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá, conforme a las razones expuesta en precedencia, en tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUDO: DECLARAR que, de acuerdo con las pruebas aportadas, por la Accionada, se ha configurado la figura jurídica de CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, tal como se dejó analizado en esta sentencia.

TERCERO: Desvincular del presente trámite constitucional a la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, tal como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608b86c12b15c4ea7ec77db6d5069e0526eba139598e8320e19e67c64385515**

Documento generado en 08/05/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>